



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero dos de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00046** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

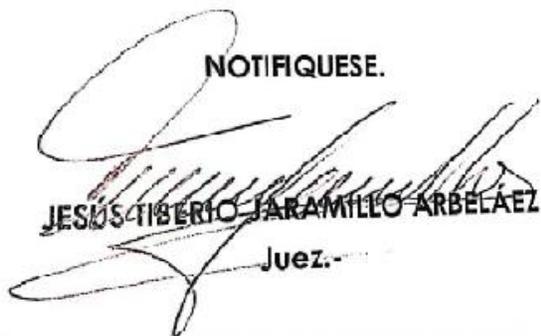
1. Se anexará el registro civil de nacimiento del niño **EYDER DAVID SOTO ÁLVAREZ** con la nota de reconocimiento realizado por su progenitor en el evento de ser hijo extramatrimonial (artículo 110 del decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968).
2. Se servirá aclarar, en el hecho segundo, lo alusivo a la cuota parcial de la cuota alimentaria por los meses y años allí relacionados, pues, en la tabla anexada no figura ningún abono aplicado sobre la deuda, a favor del señor **FRAY DAVID SOTO CHAVARRIAGA**.
3. En el acápite de notificaciones se indicará la dirección correcta de la señora **ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ GIRALDO**, al igual que la municipalidad domiciliaria, tanto de ésta como del niño **EYDER DAVID SOTO ÁLVAREZ**.
4. A los valores adeudados y reclamados por la ejecutante, se le aplicará, mes a mes, el interés al 0.5% mensual, desde su exigibilidad hasta la fecha de cobro. En consecuencia, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.
5. De conformidad con el art. 5, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la señora

ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ GIRALDO, se deberá hacer presentación personal por ésta, indicando en el poder, expresamente la dirección electrónica de su apoderado, al igual que su documento de identidad.

6. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor FRAY DAVID SOTO CHAVARRIAGA, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.